



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500014105001 2022 00496 00
Demandante: JOSÉ LUIS VILLALBA ROJAS
Demandado: ROBERTO GARCÍA PEÑA

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El señor JOSÉ LUIS VILLALBA ROJAS, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva, con el fin de obtener el pago coercitivo de diez millones de pesos (\$10.000.000), teniendo como título ejecutivo base de recaudo el Acta de Conciliación celebrada el 17 de febrero de 2020 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece que: *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

De conformidad con la norma reseñada, este despacho no es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso, como quiera que la suma pretendida por el demandante fue reconocida por el demandado, a través de una conciliación aprobada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por lo tanto, la solicitud de ejecución del acuerdo, debe ser tramitada como proceso ejecutivo a continuación, cuyo conocimiento le corresponde al citado juzgado.

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso y el citado artículo 306 del mismo código, aplicables



por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a través de la oficina judicial, al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66b7584b520c989f5973f24498ddb8c58fed13f55ab744d9df2b59524c60f5**

Documento generado en 02/01/2023 07:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>